Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. G. s/SUCESIÓN AB-INTESTATO"** Expte. Nro. 636/2017, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución No. 2 Secretaría No. 3 (Expte. Nro. 3182/2017).

I.- A fs. 24 el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente sucesión por tener el causante último domicilio en la ciudad de Sarmiento, conforme surge de la partida de defunción –fs.13-

A fs. 25/25vta. el presentante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Rechazado el primero es concedido el segundo a fs. 26.

El recurrente señala que es competente el Juzgado de Ejecución de ésta ciudad, toda vez que conforme jurisprudencia de éste Tribunal "Ganga Fernández, Isidro s/ Juicio Sucesorio" del 20/9/96 y en los expedientes Nº 270/97 y Nº 3498/06, cuando no existan cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas y existe unanimidad entre los herederos, es procedente la prórroga de jurisdicción dentro de la misma provincia.

El juez al rechazar el recurso de reposición argumentó que la elección del último domicilio del causante para determinar la competencia del juez del sucesorio, no sólo deriva de las cuestiones atinentes a la partición de la

herencia y pago de las deudas del causante sino que tiene un alcance mucho mayor. Radica en que es el lugar donde es mas conocido y donde es posible que se conozcan también a sus herederos presuntos, donde están generalmente ubicados sus bienes, donde se conocerán las posibles causales de indignidad, en fin, donde se encontrarán las mejores condiciones de apreciar las circunstancias que se planteen (Excma. Cám. Apel. Com. Riv. Sent. Int. 175/14, autos caratulados "LUPPI, Pablo Augusto s/ Sucesión" Expte. 141/14).

II.- En forma liminar es dable señalar que se trata de una cuestión de competencia territorial.-

El art. 2336 del C.C.C. fija la competencia para entender en el juicio sucesorio, al juez del último domicilio del causante.

Por ello nos remite a la noción general de domicilio que surge del art. 73 del C.C.C., el cual alude entonces al domicilio real del causante que es el lugar de su residencia habitual.-

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto existen excepciones.-

Esta Sala comparte el criterio jurisprudencial mayoritario conforme el cual la competencia territorial sucesoria es prorrogable dentro de la misma provincia, requiriendo para ello indispensablemente el acuerdo expreso o tácito de todos los herederos presentados con capacidad para ello. Ergo, no existiendo acuerdo, la prórroga no es viable y debe estarse al juez competente conforme el último domicilio del difunto (SI Nº 237/96)

Es que, la prórroga de jurisdicción de los juicios sucesorios, es procedente en la medida que exista conformidad expresa o tácita de todos los llamados a recoger la herencia (arts. 1 y 2 C.Pr.); toda vez que la misma ha sido determinada por la ley en vista del interés privado de los litigantes, ya que no está en juego, en principio, el orden público.

Además, esta facultad de prorrogar jurisdicción sólo corresponde a quienes revisten la calidad los herederos, por lo que aquellos terceros que pudieren estar legitimados para intervenir, carecen de legitimación para impugnar el ejercicio de tan personalísimo derecho adjudicado a los propios herederos (*cf.* Cám. 1ª Apel.Civ.yCom. San Nicolás, 6/6/02, elDial-W16097).-

En mérito a tales premisas, entendemos que en el caso de autos procede el supuesto de excepción señalado, debiendo hacerse lugar a la prórroga de jurisdicción territorial, toda vez que no sólo se da dentro del territorio de la provincia sino que además existe conformidad de todos los herederos, conforme surge del escrito de demanda de fs. 22/23-.

Es que como ha dicho la jurisprudencia, la competencia territorial es la que determina la ley en vista al interés particular de los litigantes, al margen de toda consideración de orden público. Precisamente ese carácter relativo y renunciable amerita, en cuestiones meramente patrimoniales, su prórroga en forma expresa o tácita por

las partes. Por aplicación de ésta última directriz, se ha señalado que la competencia territorial legalmente atribuida en materia sucesoria al juez del último domicilio del causante es prorrogable mediante acuerdo de los llamados a recoger la herencia (*cf*. Cám.2ª. Apel. Civ.yCom. La Plata, Sala I, 24/8/2006, elDial-W1881B).-

Por los fundamentos expuestos, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 25/25vta., revocar la providencia de fs. 24 y declarar competente al Juzgado de Ejecución Nº 2 de esta ciudad para intervenir en la presente sucesión.-

III.- Las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de esta instancia se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5, 6, 7, 8 y 32 in fine, 14 y 46 de la ley XIII Nº 4 y Nº 15, atendiendo a la naturaleza del proceso, la actuación profesional y el resultado obtenido.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 25/25vta., revocar la providencia de fs. 24 y declarar competente al Juzgado de Ejecución Nº 2 de esta ciudad para intervenir en la presente sucesión.

2.- Costas de esta instancia en el orden causado.-

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. R. de A. en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí

Fernando NAHUELANCA

ALONSO

JUEZ de CAMARA

PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS